

LEY Nº 5272

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de abril de 1978. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 10.478, del 4 de mayo de 1978.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta, el que textualmente se transcribe a continuación:

"Entre el Ministerio de Bienestar Social, con domicilio en Defensa 120, 1er. piso, Capital Federal, en adelante El Ministerio, por una parte; y por la otra Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta, en adelante La Beneficiaria, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 2.766 de fecha 9-11-77 El Ministerio otorga a La Beneficiaria, en carácter de subsidio la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), que será entregada en la oportunidad que aquélla fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: La Beneficiaria se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en al artículo anterior en las obras de asistencia social que atiende el Gobierno provincial conforme consta en el expediente Nº 60.504/77 del registro Coordinación de Área Asistencia Social que se considera parte integrante de este convenio.

TERCERO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales, de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Beneficiaria cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la institución bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del convenio.

CUARTO: El Ministerio podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Beneficiaria, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

QUINTO: La Beneficiaria se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letra significativa cuya leyenda indicará la participación recibida de este Ministerio para la financiación de la misma.

SEXTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 3º (o antes de aquél en caso que los fondos se hubieren invertido en un menor lapso), La Beneficiaria deberá proceder, dentro de los treinta días de vencido al mismo, a la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y devolución de aquéllos no invertidos. Dicha rendición deberá efectuarse por duplicado enviándose de inmediato una copia a la Coordinación de Área Asistencial Social, y el original debidamente certificado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, será remitido a la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social de la Nación para realizar el control de gestión pertinente. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado debidamente fundado quedando su prorroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de



prorroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo. La rendición de cuentas deberá ser elevada mediante nota, con comprobantes en original numerados en forma correlativa, confeccionados a máquina o tinta y con una relación de los mismos.

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio, como así la comprobación de falsedad u ocultamiento en las informaciones proporcionadas o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

OCTAVO: Los integrantes de los organismos directivos y de fiscalización de La Beneficiaria serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio.

NOVENO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda por el reintegro de la suma reclamada la vía ejecutiva.

DECIMO: El dominio de La Beneficiaria indicado "Ut-Supra" se considerará constituído para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado.

Cualquier acción judicial, se substanciará ante los Tribunales Federales de la Cuidad de Buenos Aires.

UNDECIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia Social en representación de El Ministerio haciéndolo por La Beneficiaria el señor Ministro de Bienestar Social de la provincia de Salta, en su carácter de representante del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia. Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Otrosí decimos: La Cláusula Octava no vale.

Fdo.: Marcelo Coll, Capitán de Fragata, Ministro de Bienestar Social. – Fdo.: Com. (R.E.) Ramón Gatius, Secretario de Estado de Promoción y Asistencia Social.

CERTIFICO que la firma de Marcelo Coll, Capitán de Fragata, Ministro de Bienestar Social de la provincia de Salta, es auténtica y ha sido puesta en mi presencia. Doy fe. – Fdo.: Raúl José Goytía, Escribano de Gobierno."

Art. 2°.- La incorporación de los fondos al Cálculo de Recursos y ampliación del Presupuesto de Gastos, las efectuará el Poder Ejecutivo mediante decreto.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Coll – Ing. Sosa – Davids – Alvarado